

4

COPIA DE LA SOBRECARTA
QUE EN DOS DE DIZIEMBRE, DE MIL Y QVI-
nientos y sesenta y ocho, dio el señor Rey don Felipe Segundo, para todas
las justicias de sus Reynos, de la cedula y concordia, que en diez de Março
de 1553, siendo Principe, hizo en fauor del santo Oficio, y sus ministros, lo-
bre las causas ciuiles y criminales, tocâtes a ellos, y en razon del libre y recto
exercicio del dicho santo Oficio, y es sobrecarta continuada de otras cedu-
las, que para lo mismo dieron los señores Reyes Catolicos, que le fundaron.

EL REY.

PRESIDENTE, Y los del nuestro Consejo, Presidentes,
e Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes
de nuestra casa y Corte, e Chancillerias, Asistente, Gouver-
nadores, Corregidores, y Alcaldes, y otros qualesquier juezes y justi-
cias, de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y
Señorios: Ya sabeis que yo di vna mi cedula a vosotros dirigida, del
tenor siguiente.

EL PRINCIPE.

PRESIDENTE, Y los del Consejo del Emperador, y
Rey mi señor, Presidentes, e Oidores de sus Audiencias, e
Chancillerias, Alcaldes de su casa, y Corte, y Chancillerias,
Asistente, Gouvernadores, Corregidores, y otros qualesquier juezes
y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y Se-
ñorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, y condicion
que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca, y atañe, y ara-
ner puede, en qualquier manera, Salud, y gracia. Sepades que su Ma-
gestad fue informado, que estando proueydo, y mandado por mu-
chas cedulas de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, y otras
de su Magestad, que ningunas justicias seculares se entremetiesen di-
recta, ni indirectamēte a conocer de cosa, ni negocios algunos tocantes
al santo Oficio de la Inquisicion, y bienes confiscados, e incidentes
y dependientes dellos, así ciuiles como criminales, pues por su
Santidad, y por su Magestad, estan diputados juezes, que en todas las
instancias puedan conocer, y conozcan de las dichas causas, y que
las que dellos ante ellos viniessen, las remitiesen con las partes a los
venerables Inquisidores, y juezes de bienes confiscados, a los quales
pertenece el conocimiento dellas, y reuocassen, y repusiesen qual-
quier prouision, o mandamiento que sobre la dicha razon huuiessen
dado: pues podian las partes, que se sintiesen agraviadas de los In-
quisidores, o juezes de bienes, ocurrir a los del su Consejo de la san-
ta y General Inquisicion, que en su Corte residen; adonde se les ha-
zia entero cumplimiento de justicia; agora de poco tiempo a esta
parte

parte no se guardava, ni cumplia lo asi proueydo y mandado, y algunas de las justicias seculares se entremetian a conocer de los dichos negocios, e impedian a los Inquisidores, y juezes de bienes por diuersas vias, que no pudiesen administrar en ellos justicia: de lo qual se seguia mucho estoruo, e impedimento al buen exercicio del santo Oficio, y defautoridad a sus Ministros, y continua competencia de jurisdiccion: y queriendo su Magestad remediar, y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento alguno al santo Oficio de la Inquisicion, y ministros del, mayormente en estos tiempos, que es tan necessario, mandò que se viesse y platicasse sobre ello, y se proueyesse como cessassen de aqui adelante todas las dichas diferencias y competencias de jurisdiccion, pues es cosa que tanto importa al seruicio de Dios, y fuyo. Para lo qual yo mandè juntar algunas personas, anfi del Consejo Real, como del Consejo de la general Inquisicion, los quales auiedo visto las dichas cedula, que de suso se haze mencion, y platicado en lo que cerca de todo ello conuendria proueerse, y auendolo consultado conmigo, fue acordado que deuia de mandar dar la presente para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual, o su traslado, signado de escriuano publico, mando que de aqui adelante en ningun negocio, ni negocios, causa, o causas, civiles, o criminales, de qualquier calidad, o condicion que sean, que al presente se traten, o de aqui adelante se trataren ante los Inquisidores, o juezes de bienes de estos Reynos, e señorios, e incidentes, y dependientes, en alguna manera de los dichos negocios, y causas que ante los dichos Inquisidores, o juezes de bienes, o algunos dellos al presente se traten, o de aqui adelante se trataren, vos ni alguno de vosorros, se entremeta por via de agrauio, ni por via de fuerza, ni por razon de dezir, no auer sido algun delicto en el santo Oficio ante los dichos Inquisidores sufficientemente punido, o que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa, ni razon alguna, a conocer, ni conozca, ni a dar mandamientos, cartas, cedula, o prouisiones contra los dichos Inquisidores, o juezes de bienes sobre absolucion, o alçamientos de censuras, o entredicho, o por otra causa, o razon alguna, sino que dexey, y cada vno de vos dexeproceder libremente a los dichos Inquisidores, y juezes de bienes a conocer, y hazer justicia, y no les pongays impedimento ni estoruo en manera alguna. Pues si alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, se sintiere, o sintieren agrauiados de los dichos Inquisidores, o juezes de bienes, o de alguno dellos, pueden tener, y tienen recurso a los del nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion, que en la nuestra Corte reside, para deshazer, y quitar los agrauios, que los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, o alguno dellos huieren hecho, defagrauiando a los que hallaren ser agrauiados, y absoluiendo y alçando las censuras y entredichos, conforme a justicia, y consultando con su Magestad, y conmigo los negocios que conuengan, y despachar para el buen expediente dellos, las prouisiones, y cedula Reales que sean necessarias, a los quales del dicho nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion, y no a otro Tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad en lo Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad, y de los Reyes Catholicos nuestros bisabuelos de gloriosa memoria, para conocer, y deshazer los agrauios que los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, o alguno dellos hiziere, o hizieren. Y asi mandamos

damos se guarde, y cumpla de aqui adelante, en todo, y por todo, segun, y como dicho es, y que si sobre los dichos negocios, de que los dichos Inquisidores y juezes huieren empeçado a conocer, o ya que no ay an empeçado a conocer, pertenezca el conocimiento de ellos a los dichos Inquisidores y juezes, alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, o alguno de nuestrs Fiscales, a vos, o a alguno de vos recurrieren, lo remittays, y remittid sin entrometeros a conocer dellos, a los dichos Inquisidores, y juezes, o a los del dicho nuestro Consejo de la general Inquificiõ, y si hasta agora huieredes en alguno de los dichos negocios procedido, o hecho autos algunos, o dado mandamieto, prouisiõ, o prouisiones, los repongays, y deys por ningunos. Y no fagades, ni alguno de vosotos faga ende al, porque asì conuiene al seruicio de nuestro seõor, y de su Magestad, y esta es su voluntad, y mia, y de lo contrario nos terniamos por desseruidos, y derogamos, y reuocamos todas, y qualesquier cedulas que hasta aqui ay an sido dadas, que sean en algo contrarias a lo susodicho, o que contengan otra orden, y forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan Vazquez.

E agora soy informado, que lo contenido en la dicha mi cedula no se ha cumplido ni guardado: y porque nuestra voluntad es, que el santo Oficio, y sus oficiales, y ministros, sean fauorecidos, honrados, y acatados, como lo fueron en tiempo de los Reyes Catolicos, y del Emperador mi seõor, y en este es mas necessario que asì se haga: Yo vos mando que veays la dicha mi cedula, que suso va incorporada, y la guardays, y cumplays en todo, y por todo, como en ella se contiene, porque asì conuiene al seruicio de Dios, y mio, y de lo contrario me terne por desseruido. Dada en Aranjuez, a dos dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Geronimo Zurita su Secretario, con seõales del Ilustrisimo seõor Cardenal Inquisidor General, y de los seõores del Consejo. Don Rodrigo de Castro. Busto de Villegas. Francisco de Soto Salazar. Iuan de Ouando. Hernando de Vega de Fonseca.

